

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la demandada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda interpuso recurso de reposición al cual luego de dársele el respectivo trámite fue decidido el pasado 15 de febrero de 2021 disponiéndose no reponer. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Remisión de correo electrónico :3 de diciembre de 2020
Días hábiles siguientes :4 y 7 de diciembre de 2020
al envío del mensaje
Notificación: :9 de diciembre de 2020
Termino para interponer : 10, 11 y 14 de diciembre de 2020
Recurso
Decide Recursos reposición
contra mandamiento de pago: : 15 de febrero de 2021
Notificación en estado: :16 de febrero de 2021
Termino para pagar: : 17, 18, 19, 22 y 23 de febrero de 2021
Término para excepcionar: : 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero y 1 y
2 marzo de 2021

Sírvase proveer.

Abril 21 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	ERNESTO MEJÍA CORREA
	MARÍA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO
DEMANDADA	DENTIX COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00159-00

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

1. ANTECEDENTES

Por reparto del 9 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual por reunir los requisitos legales, mediante auto del 5 de noviembre de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el **9 de diciembre de 2021** la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.**, quedó notificado de la referida providencia, quien mediante su apoderado judicial interpuso recurso reposición contra el mandamiento de pago y con auto del 15 de febrero de 2021 fue decidido no respondiéndose, posteriormente la parte demanda no formulo excepciones y tampoco apporto constancia de pago de la obligación aquí cobrada.

2. CONSIDERACIONES

Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte de los ejecutantes señores **ERNESTO MEJÍA CORREA** y **MARÍA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO** el **Acuerdo de Amigable Composición** de fecha **13 de marzo de 2020** por un **CAPITAL INSOLUTO** de \$ **469.681.214,00**

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma mencionada en la constancia secretarial que antecede, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: **i)** consolidar el título ejecutivo presentado para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y **ii)** hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, tal como fue ordenado en el auto del 5 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante en las siguientes sumas:

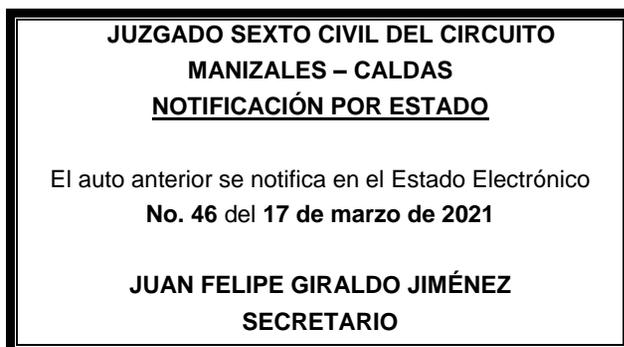
AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES**

MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.043.580,03), dinero que corresponde al 3% del capital e intereses corrientes y moratorios adeudados a la fecha.

COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bdccb6d961e1db5a7ea91106a2b04e741cd3555f785698aa824b337fcc
e20bc**

Documento generado en 21/04/2021 03:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**